



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

“Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado de  
Magíster en Derecho Constitucional”

**La violación a las garantías el debido proceso en el  
juzgamiento de delitos culposos de tránsito**

Autora: Ab. William Patricio Pineda Maza

Tutor: Dr. Nicolás Rivera Herrera, M.Sc.

Guayaquil, 7 de Septiembre de 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, Ab. William Patricio Pineda Maza

**DECLARO QUE:**

El examen complejo LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGAMIENTO DE DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 7 días del mes de Septiembre del año 2017**

**EL AUTOR**

---

**Ab. William Patricio Pineda Maza**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, Ab. William Patricio Pineda Maza

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGAMIENTO DE DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 7 días del mes de Septiembre del año 2017**

**EL AUTOR:**

---

**Ab. William Patricio Pineda Maza**

## ÍNDICE

### CAPÍTULO I

#### INTRODUCCIÓN

<b>1.1 EL PROBLEMA.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2 OBJETIVOS.....</b>	<b>2</b>
<b>1.2.1 Objetivo</b>	
<b>1.2.2 General.....</b>	<b>2</b>
<b>1.2.3 Objetivos Específicos.....</b>	<b>2</b>
<b>1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....</b>	<b>2</b>

### CAPÍTULO II

#### DESARROLLO

<b>2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....</b>	<b>4</b>
<b>2.1.1 Antecedentes.....</b>	<b>4</b>
<b>2.1.2 Descripción del objeto de investigación.....</b>	<b>5</b>
<b>2.1.3 Pregunta principal de la investigación.....</b>	<b>6</b>
<b>2.1.3.1 Variables e indicadores.....</b>	<b>7</b>
<b>2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación.....</b>	<b>7</b>
<b>2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....</b>	<b>7</b>
<b>2.2.1 Antecedentes de estudio.....</b>	<b>7</b>
<b>2.2.2 Bases teóricas.....</b>	<b>8</b>
<b>2.2.2.1 Delito.....</b>	<b>8</b>

2.2.2.2 Delitos culposos.....	9
2.2.2.3 Deber objetivo de cuidado.....	10
2.2.2.4 Delito flagrante.....	11
2.2.2.5 Proceso penal.....	13
2.2.2.6 Procedimientos penales especiales.....	14
2.2.2.7 Debido proceso.....	15
2.2.2.8 Derecho a la defensa.....	17
2.2.2.9 Prueba.....	18
2.2.2.10 Principio de contradicción.....	19
2.2.2.11 Principio de igualdad de armas.....	21
2.2.2.12 Derechos fundamentales.....	22
2.2.2.13 Estado de Derecho.....	23
2.2.2.14 Aplicación directa de las normas constitucionales.....	24
2.2.2.15 Seguridad jurídica.....	25
2.2.3 Definición de términos.....	26
2.3 METODOLOGÍA.....	27
2.3.1 Modalidad.....	27
2.3.1.1 Categoría.....	28
2.3.1.1.1 Diseño.....	28
2.3.2 Población y muestra.....	28
2.3.3 Métodos de investigación.....	29
2.3.3.1 Métodos Teóricos.....	29
2.3.3.2 Métodos Empíricos.....	29
2.3.3.3 Métodos Matemáticos.....	30
2.3.4 Procedimiento.....	30

**CAPÍTULO III**  
**CONCLUSIONES**

<b>3.1 RESPUESTAS.....</b>	<b>32</b>
<b>3.1.1 Base de Datos de Normas Jurídicas.....</b>	<b>32</b>
<b>3.1.2Análisis de los Resultados.....</b>	<b>40</b>
<b>3.2 CONCLUSIONES.....</b>	<b>48</b>
<b>3.3 RECOMENDACIONES.....</b>	<b>49</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>51</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla</b>	
<b>1.....</b>	<b>28</b>
<b>Tabla</b>	
<b>2.....</b>	<b>32</b>

## RESUMEN

El procedimiento directo forma parte de los procedimientos penales especiales en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano. Este procedimiento trata de contribuir con el sistema de justicia a afianzar un modelo de celeridad y economía procesal. Sin embargo, se estima que este procedimiento dispone de un tiempo muy breve para la obtención de pruebas para la persona imputada, por lo cual atenta contra las garantías y derechos al debido proceso, al derecho a la defensa y al principio de igualdad de armas. En consecuencia, debe manifestarse que los delitos culposos flagrantes de tránsito se sustancian mediante procedimiento directo, lo cual resulta inadmisibles, siendo que este tipo de delitos tienen complejidades a niveles humanos y técnicos. Por lo tanto, esto deriva en un problema constitucional. El objetivo central de la presente investigación, es excluir a este tipo de delitos de la sustanciación del procedimiento directo. En cuanto a la metodología del trabajo, indica que su modalidad es cualitativa, esto debido a su enfoque únicamente legal y doctrinario. Se indica que su categoría fue no interactiva dado que se trabajó exclusivamente con objetos tales como la doctrina y normas jurídicas. El diseño aplicado fue el análisis de conceptos doctrinales, llegando a la conclusión que el problema jurídico se puede resolver al proponer la reforma del artículo 640 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

### Palabras claves:

Delitos flagrantes	Delitos culposos	Procedimiento directo	Seguridad Jurídica
--------------------	------------------	--------------------------	--------------------



# CAPÍTULO I

## INTRODUCCIÓN

### 1.4 EL PROBLEMA

El procedimiento directo como parte de los procedimientos penales especiales dispone de un tiempo muy breve y en consecuencia escaso para el juzgamiento de ciertos tipos de delitos. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se da el hecho que los delitos culposos de tránsito en situaciones de flagrancia son juzgados mediante este tipo de procedimiento, el cual resulta violatorio contra las normas del debido proceso, vulnera el derecho a la defensa y al principio de igualdad de armas, los que son principios esenciales y de obligatorio cumplimiento dentro de un estado de derechos garantista como lo es el ecuatoriano.

El juzgamiento de delitos dolosos de tránsito en situaciones de flagrancia al ser juzgados por medio de procedimiento directo, implica la contradicción al garantismo constitucional y procesal que existe en el Ecuador. Efectivamente, tal contradicción se ve expuesta por el hecho que la brevedad del procedimiento directo no es compatible con el tratamiento jurídico que se le debe dar a los delitos de tránsito, sobre todo en cuestiones de flagrancia, dado que estos delitos son de naturaleza muy técnica y compleja, lo cual dificulta severamente la obtención pronta o ágil de las pruebas necesarias para que sean expuestas dentro del juicio.

Por lo tanto, este tipo de procedimientos no es equitativo entre las partes en litigio, dado que no existe la igualdad de oportunidades entre la parte acusadora y la parte acusada, lo cual es un severo problema de derecho constitucional. En tal virtud, le corresponde al ordenamiento jurídico ecuatoriano defender el garantismo que proclama, resultando improcedente el procedimiento directo dentro de una tipología de delitos como los culposos de tránsito, siendo que los mismos no pueden ser resueltos con ligereza. Esta premisa se acentúa en el hecho

que no se pueden sacrificar los derechos fundamentales de las personas, solo por tratar de resolver ciertas cuestiones jurídicas con prontitud y que atentan contra los principios esenciales del estado de derechos y de justicia en el Ecuador.

## **1.5 OBJETIVOS**

### **1.5.1 Objetivo General**

Fundamentar los argumentos de exclusión del juzgamiento de los delitos culposos flagrantes de tránsito por medio del procedimiento directo.

### **1.5.2 Objetivos Específicos**

1. Determinar qué son los delitos culposos de tránsito.
2. Establecer en qué consiste el deber objetivo de cuidado.
3. Precisar la forma de sustanciación del procedimiento directo.
4. Reconocer las características del principio de igualdad de armas.

## **1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL**

Los delitos culposos de tránsito son de gran recurrencia dentro de la sociedad ecuatoriana. La naturaleza de estos delitos es compleja, dado que para establecer responsabilidades se debe efectuar un estudio profundo, minucioso, prolijo y exhaustivo de muchos factores humanos y técnicos. Por tal motivo, este tipo de delitos tienen que ser adecuadamente comprendidos de acuerdo con la premisa antes propuesta. Para esto, se dispone del enfoque doctrinal que avala a la proposición enunciada, el cual aporta una descripción que conlleva a un mejor sentido de comprensión de los delitos culposos de tránsito y sus incidencias en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

MUÑOZ (2005) define a los delitos culposos, entre los cuales están reconocidos los de tránsito, como un delito imprudente, en el cual se ha incumplido con el deber objetivo de cuidado, lo cual implica la existencia de responsabilidad penal (p. 55). Esta clase de delitos indudablemente que a pesar de

no ser intencionales o dolosos, no pueden verse excluidos de la responsabilidad penal. Esto se debe porque dichos delitos infieren daños, los cuales son graves y debe aplicar la justicia penal dentro del ámbito de la sanción del infractor y de la reparación de los derechos de la víctima.

Estos delitos se producen porque se incumple con el deber objetivo de cuidado, y dado que se hace mención de un incumplimiento, es procedente que se aplique la sanción correspondiente del caso. En consecuencia, los delitos culposos igualmente representan la figura del daño y la afectación a bienes jurídicos reconocidos por el derecho penal. Por lo tanto, las sanciones penales son proporcionales al tipo de bien afectado por la comisión de un delito culposo.

## **CAPÍTULO II DESARROLLO**

### **2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **2.1.1 Antecedentes**

Desde que el procedimiento directo rige dentro de la normatividad del Código Orgánico Integral Penal, el mismo ha sido objeto de severas críticas dentro de la comunidad jurídica penal ecuatoriana. Afirmar que dicho tipo de procedimiento penal especial contribuye con la celeridad y la economía procesal es algo aventurado y contradictorio versus la figura del garantismo de nuestro estado. Desde el punto de vista estadístico el procedimiento directo ha ofrecido al sistema de justicia sus resultados positivos, esto al menos en cuanto a temas de celeridad y rápido despacho de las causas se refiere.

Sin embargo, el procedimiento directo, exclusivamente en el plano del respeto de los derechos fundamentales deja mucho que desear. Quizás la pretensión de la celeridad y al economía procesal es noble, pero en el derecho no se vive sólo de las intenciones, sino que lo predominante son los resultados. Es así, que el procedimiento directo obvia, relega y margina a una serie de garantías del debido proceso, lo cual no tiene justificación dentro de la sustanciación del procedimiento penal. Entre estos derechos y garantías que se ven afectados se señala a los relacionados con el derecho a la defensa y al principio de igualdad de armas, los cuales se ven desconocidos ante una aparente favorabilidad al interés punitivo del estado, el que actúa en desmedro de las garantías de las personas procesadas, las cuales no pueden competir en materia de litigio en ciertas circunstancias de forma igualitaria contra el estado representado por su Fiscalía.

Por tales motivos, se considera que el procedimiento directo es lesivo para el juzgamiento de ciertos delitos, entre estos los delitos culposos flagrantes de tránsito. Estos delitos son de características complejas, más que todo en situaciones de flagrancia, por lo que someterlos a un procedimiento directo con el escaso e insignificante tiempo para la obtención de pruebas en relación con las

necesidades de defensa, resulta un desatino jurídico considerable. En este sentido, es necesario que el ordenamiento jurídico ecuatoriano en relación con los procedimientos penales especiales debe replantearse ciertas reformas, las que le corresponde en mejor manera garantizar a los derechos fundamentales de los sujetos procesales

### **2.1.2 Descripción del objeto de investigación**

El procedimiento directo se encuentra establecido dentro del artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal, este procedimiento forma parte de los procedimientos penales especiales consignados en la respectiva normativa legal punitiva enunciada. Este procedimiento se caracteriza por reunir o concentrar todas las etapas procesales en una audiencia. En el mismo se establece el juzgamiento de delitos flagrantes sancionados no superiores a cinco años, y delitos flagrantes contra la propiedad que no superen los treinta salarios básicos unificados del trabajador. Se exceptúan delitos contra la seguridad del estado, delitos contra la vida, la integridad sexual y reproductiva, y los delitos de violencia en contra de la mujer y miembros del núcleo familiar. Esta excepción se debe a que se trata de derechos de grave conmoción social, y que su carácter de daño y complejidad conllevan a que se traten mediante el procedimiento penal ordinario.

La aplicación del procedimiento directo contempla el juzgamiento de algunos tipos de delitos culposos flagrantes de tránsito. Sin embargo, este tipo de delitos por su complejidad desde el punto de vista humano y técnico, sobre todo en flagrancia representan una gran dificultad para su investigación penal, en la que se necesita de un tiempo mayor para obtener pruebas, al menos de la defensa para que logre demostrar que no tiene participación ni responsabilidad penal del hecho producido. Por consiguiente, el procedimiento directo no es el indicado para sustanciar este tipo de delitos en mención.

Es así, que respecto al procedimiento directo se efectúan algunas críticas. La primera es la relacionada con el escaso tiempo para que la defensa obtenga las pruebas, las que sirvan para deslindar la participación y responsabilidad de la

persona imputada en la comisión del delito culposo flagrante de tránsito. Obtener las pruebas dentro de siete días, lo que equivale a tres antes que se completen los diez para la audiencia de juzgamiento, una vez que haya sido calificada la flagrancia, representa una lucha desigual contra la Fiscalía, la que dispone de mejores medios y mayores recursos para recabar pruebas frente a lo que pueda aportar la defensa.

Lo antes mencionado equivale a inequidad o desigualdad jurídica en la posibilidad de defensa. Esto atenta contra el derecho al debido proceso, dado que no se dan las condiciones de un óptimo derecho a la defensa, el que reconoce entre sus garantías básicas el disponer ser escuchado en igualdad de condiciones en cualquier momento, y de contar con los medios y tiempo necesarios para ejercer dicho derecho de defensa. Esto a su vez implica que se atente contra el principio de igualdad de armas, el cual consiste en que las partes procesales puedan litigar y exponer sus pruebas, argumentos y solicitar peticiones en condiciones igualitarias. Sin embargo, aquello no ocurre en el procedimiento directo, el que a sabiendas dispone de un margen de tiempo muy estrecho para que la defensa pueda ser adecuadamente ejercida.

El segundo aspecto que se puede criticar, es que el Juez de Garantías Penales, en este caso el juez *a quo*, se convierte en juez de sentencia, lo cual resulta peligroso para el debido proceso, dado que su condición humana puede hacer que incurra en un error que afecte los derechos de la persona procesada. En dicho sentido, un tribunal dispone de variedad de criterios, lo que quizás no exima del error pero se reduce el margen al contar con un juez unipersonal para que resuelva el caso en cuestión. Es así, que el procedimiento directo es una instancia de resolución procesal plagada de inequidades jurídicas, por lo que en lo que concierne a los delitos culposos flagrantes de tránsito, los mismos no deberían sustentarse por dicha vía.

### **2.1.3 Pregunta principal de la investigación**

¿Por qué se debe proceder a la exclusión del juzgamiento de los delitos culposos flagrantes de tránsito por medio del procedimiento directo?

### **2.1.3.1 Variables e indicadores**

#### **Variable única**

Exclusión del juzgamiento de los delitos culposos flagrantes de tránsito por medio del procedimiento directo.

#### **Indicadores**

1. Escaso tiempo para obtención de pruebas
2. Incumplimiento del principio de igualdad de armas
3. Vulneración del debido proceso

### **2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación**

1. ¿En qué consisten los delitos culposos de tránsito?
2. ¿Cómo se encuentra caracterizado el deber objetivo de cuidado?
3. ¿De qué forma se lleva a cabo la sustanciación del procedimiento directo?
4. ¿Qué características presenta el principio de igualdad de armas?

## **2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

### **2.2.1 Antecedentes de estudio**

LÓPEZ (2016) estudia la incidencia del procedimiento directo en el juzgamiento de delitos culposos flagrantes de tránsito. Su percepción del tema difiere de la nuestra, pero sin embargo, se destaca que su aporte teórico es parecido aunque de forma antagónica en la propuesta, dado que permite formarse las ideas que han sido directrices o modelos de seguimiento para la elaboración de

los apartados de nuestro tema de investigación. Analizando su planteamiento, el mismo autor señala que el procedimiento directo representa una brevedad que en cierto modo es muy condicionada para cierto tipo de delitos (pp. 1-5).

En consecuencia, se puede llegar a afirmar que el procedimiento directo no es del todo sopesado o analizado en cuanto a su pertinencia para juzgar delitos culposos flagrantes de tránsito. Estos delitos como se ha afirmado deben sustanciarse de forma o por vía penal ordinaria, la misma que es la que provee de mayor tiempo y posibilidades para hacer un mejor ejercicio del derecho a la defensa, satisfaciendo así al principio de igualdad de armas y al derecho fundamental al debido proceso. En resumen, el procedimiento directo no es compatible con los aspectos humanos y técnicos del tipo de delito que se analiza en este trabajo de investigación.

## **2.2.2 Bases teóricas**

### **2.2.2.1 Delito**

En toda sociedad existen actos que siempre por sus intenciones y consecuencias son contrarios y lesivos al orden público y a la paz. Básicamente estos actos son merecedores de una forma de castigo severa en proporcionalidad con el daño producido. En tal perspectiva, estos actos en cuestión son catalogadas dentro de la concepción del delito. El delito para RODRÍGUEZ (1991) implica una conducta antisocial, la que atenta contra el bien común, lo cual amerita ser castigado por las leyes, en este caso leyes penales (p. 41). Tal concepción se presenta de un modo muy práctico y elemental, por lo que el delito en sentido lato es un acto contrario al derecho y al bien común de las personas.

El bien común, en este caso de cualquier ciudadano se puede ver afectado severamente por el hecho que existen actos que lesionan bienes jurídicos protegidos por el derecho. En consecuencia, el delito constituye una afectación al derecho, dado que de la gravedad del daño a bienes jurídicos o derechos de determinadas personas, corresponde imponer una sanción, la misma que procede como un castigo para la persona infractora de la norma jurídica, y al mismo



tiempo como una forma de protección y reparación tanto para la víctima como para la sociedad. En síntesis, el delito es toda acción que por lesionar bienes jurídicos de un individuo o grupo de personas, le corresponde la imposición de una pena, sea privativa de libertad o pecuniaria, o alguna otra que el ordenamiento jurídico de un estado considere aplicable en relación con el hecho y agravio producido.

Otra apreciación teórica y doctrinal muy elemental y categórica es la de LÓPEZ, (2004) quien asevera que el delito debe concebirse como una relación de causalidad y resultado, la misma que procede de actos contrarios al buen orden social (pp. 38-39). Este aporte teórico, aunque parezca muy básico entraña un discernimiento o razonamiento jurídico de gran extensión y relevancia. No obstante, es conveniente sintetizar que el delito se fundamenta en motivaciones, acciones y resultados. Es decir, que se debe entender la pretensión dentro de la conducta penal y sopesarla con el resultado del delito, para así determinar con acierto qué tipo de pena es el que se juzga y de haber el mérito procesal imponer la pena correspondiente.

#### **2.2.2.2 Delitos culposos**

Los delitos culposos presentan un estereotipo distinto al de los delitos dolosos, en los que existe el ánimo, la conciencia y la intención plena de inferir daño a persona alguna. Los delitos culposos presentan otra naturaleza y perspectiva, es así que desde la óptica doctrinal de NÚÑEZ (1974), quien sostiene que el delito culposo se ve representado por la omisión de conductas o deberes necesarios para no lesionar los bienes jurídicos de los demás (p. 64). Efectivamente, el elemento de culpa en el derecho es concebido de forma muy amplia para que se produzcan situaciones en las que existe responsabilidad penal, y al existir aquella naturalmente se le atribuye a la persona que incurra en ella la comisión de un delito.

Los delitos culposos como se lo precisó, no responden a la intencionalidad de hacer daño, pero sí deben responder a la falta de previsión y de acciones que determinen situaciones de riesgo para los bienes jurídicos de los demás. En dicho

sentido, existe el elemento de responsabilidad, la cual da lugar a una imputación penal por la gravedad del hecho, el que es asociado a un daño de bienes jurídicos protegidos que no pueden ser compensados resarcidos del todo indemnizaciones, sino que el castigo de una pena privativa de libertad es proporcional al mal infringido.

Para PLASCENCIA (2004) los delitos culposos tienen que ver con aspectos como la desconsideración y la infraestimación por evitar las lesiones de los bienes jurídicos de los demás (p. 125). Al prescindirse de tomar las debidas precauciones para que los actos propios no generen una consecuencia negativa en los derechos de los demás, aunque sea de forma intencional, de todos modos existe una manifestación de conducta, dado que existe el principio por el respeto ajeno, el cual puede ser afectado de grave forma. Es por eso, que no se trata de una simple omisión, sino que la misma puede ser muy trascendente y afectar de modo grave los derechos de los demás, por tal razón, se dice que tales inacciones son delitos culposos, dado que no hay intención, pero por omisión existe un daño por el cual responder.

### **2.2.2.3 Deber objetivo de cuidado**

Al profundizar con la caracterización de los delitos culposos, ya explicados y definidos en el tema anterior, corresponde entonces analizar exactamente qué es lo que refleja la omisión que da lugar a la existencia de los delitos culposos. Se dice en consecuencia, que los delitos culposos son el resultado de la falta de cumplimiento cabal del deber objetivo de cuidado. Es así, que corresponde definir y comprender en qué consiste este deber y su relación con los delitos culposos, por lo que es necesario efectuar una revisión doctrinal de lo que representa esta figura o representación existente dentro del derecho penal.

Desde el pensamiento crítico de MEZGER (1935), se propone que el deber objetivo de cuidado es la exigencia de considerar las circunstancias individuales de los demás (p. 163). Sin embargo, cabe reflexionar cómo se podrían ver afectadas las circunstancias individuales de los demás por un acto cometido de nuestra parte. En respuesta a la propuesta reflexiva que se acaba de plantear, es

tangible y perceptible para el ser humano reconocer que sus actos pueden incidir en la vida de los demás. Por tal motivo, es indispensable que el ser humano llegue a un grado de razonamiento y de conciencia tal, lo que le permita distinguir o reconocer qué actos suyos pueden incidir en la vida de los demás.

Otro criterio doctrinal que se puede aportar es el establecido por BIDASOLO (1989), quien reseña que el deber objetivo de cuidado es la determinación de las formas posibles en las que se lleve a cabo la manifestación de una conducta correcta (p. 102). Dicho de otro modo, lo que se puede interpretar a través o por medio de la expresión de dicho autor, es el hecho que el deber objetivo de cuidado implica hacer todo aquello de forma tal que no genere o provoque un daño a la integridad y a los bienes jurídicos de los demás. En tal medida, se debe actuar con la debida diligencia como si se llegare a tratar de derechos o intereses nuestros.

El deber objetivo de cuidado en términos concisos representa a conciencia de nuestros actos en el modo que puedan influir en la vida de los demás. Además, si se atiende a lo que la expresión entraña: el cuidado, la previsibilidad, la prudencia y la seguridad significan la imposición de un deber, el cual se tiene que cumplir necesariamente para no afectar a otras personas en la integridad o constitución de sus bienes jurídicos. Por tales razones, es que se afirma que la falta del deber objetivo de cuidado es parte de las características de la comisión de delitos culposos, los cuales tienen su correspondiente sanción penal.

#### **2.2.2.4 Delito flagrante**

El delito flagrante tiene su particularidad dentro del derecho penal, puesto que le otorga un estatus y trato diferenciado a los delitos dentro de la sustanciación de la causa que les corresponde. En este sentido, se propone la definición jurídica de CABANELLAS (2008) quién al respecto señala que el delito flagrante obedece a que el delincuente es sorprendido justo en el momento de la comisión del delito, acto seguido es perseguido de forma inmediata sea que se haya consumado o no su tentativa. Una vez que este es aprehendido, se pueden

encontrar los elementos de la infracción, esto de acuerdo con un tiempo establecido, el que es de veinticuatro horas (p. 121).

Los delitos flagrantes se caracterizan por tratarse de ser cualquier tipo de delitos, los que dentro de su respectivo tipo penal adquieren una determinación o denominación particular, esto sin perder su identidad o tipicidad y los elementos y penalidades que le corresponden. Esta distinción denominativa obedece a que se trata del descubrimiento del acto ilícito en el mismo tiempo que se esté cometiendo, o cuando haya transcurrido un tiempo no mayor de veinticuatro horas, y que sea de conocimiento de la fuerza policial y de las autoridades de justicia, o bien que estos presencien el ilícito y tengan constancia plena de ello. Esta caracterización se produce para que sobre el juzgamiento de dichos delitos se apliquen procedimientos y decurso de etapas en la causa penal más ágiles, lo que no puede ser aplicado de la misma forma cuando el delito es dado a conocer mediante denuncia y cuando hayan transcurrido las veinticuatro horas del suceso.

De su parte, SAN MARTÍN (1999) indica que los delitos flagrantes para ser considerados como tales deben presentar tres condiciones. La primera es de inmediatez temporal, la segunda de inmediatez personal, y la última de necesidad urgente (p. 806). Evidentemente, antes de proceder a analizar estas condiciones es menester precisar que las tres se relacionan entre sí y concurren en forma simultánea al suceso, lo cual es lo que efectivamente le da la particularidad de flagrante al delito. En dicha percepción, los delitos flagrantes son en esencia delitos de inmediatez.

Las condiciones en cuestión apuntan en este caso la primera de ellas, la de inmediatez temporal a que el hecho punible haya sucedido hace poco de haber sido notificado a la fuerza pública o las autoridades de justicia penal, sin que hayan transcurrido más de veinticuatro horas. Este tipo de inmediatez aplica tanto a una persona que haya visto la ejecución del delito, o si es que es víctima del delito y comparece para presentar su acusación donde es necesario no excederse del tiempo establecido. La inmediatez personal tiene similitud con la primera, solo que se aparta de la cuestión temporal que debe ser cumplida, en esta condición la persona denunciante debió haber estado en el lugar del hecho o constarle el

mismo, o bien ser víctima del delito. En la tercera condición, la necesidad urgente tiene que ver con que se persiga al delincuente y aprehenderlo para evitar su evasión del accionar de la justicia y que se pueda llegar a empeorar la situación del delito.

#### **2.2.2.5 Proceso penal**

El proceso penal es el accionar o la materialización de la acusación que se extiende sobre la persona responsable de la comisión de un delito. Esta acusación puede proceder de parte la persona ofendida o de un representante de la misma. Del mismo modo, puede darse de oficio por ministerio de la ley. En estos casos, el proceso penal se encargará de establecer la existencia de las responsabilidades como autores materiales o intelectuales, y de cómplices (dejó de existir en el Ecuador la figura de encubridores) para establecido ello en la causa se declare la culpabilidad y la pena que corresponda.

Dentro del encuadre doctrinal, se expone la línea argumental de PACIOCCO & FRIEDMAN (2011) en la que el proceso penal se aplica por tratar de entablar una acusación, de aquello que se tiene sospecha, lo cual puede suponer un elemento de culpabilidad, lo que debe ser probado (p. 12). El proceso penal naturalmente se sustenta en una acusación, la que se deberá fundamentar dentro de un contexto de sucesivas actuaciones o formalidades que son las que lo configuran. En tal escenario, se practican una serie de actos procesales los que en la medida que determinen sus resultados, podrán llegar a instancias superiores o de juzgamiento en la cual se concretará en realidad la demostración de la culpabilidad de la persona imputada, o por el contrario si se ratifica su presunción de inocencia. En todo caso, cualquiera de estas dos posibilidades se verá reflejadas en la sentencia que lo disponga.

A pesar de ser un poco genérico el concepto, la postura del sistema procesal de FERNÁNDEZ (2001), el que comprende al sistema penal, es muy concreta, concisa y pertinente al reconocerse que el proceso penal es un conjunto de normas estructuradas, las cuales son las que dirigen la sustanciación o resolución de un procedimiento (p. 13). Naturalmente, el proceso penal debe

seguir etapas cada una con su propia finalidad, lo que en la suma de ellas no solo que orientan a la causa, sino que se termina reconociendo o no si hubo méritos o no en la acusación para que este proceso se haya llevado a cabo.

Se puede convenir, que el proceso penal es la secuencia de pasos que llevan a la certeza de la verdad o no en cuanto a la participación de la persona imputada de un delito. El proceso penal es una de las máximas esferas del derecho, el que por su estructura y naturaleza de los derechos, siempre requerirá de un examen especial de las actuaciones procesales, las que en todo caso están llamadas de modo imperativo y con mayor énfasis a que se garanticen los derechos de las partes, sobre todo de la procesada porque no puede verse comprometida su libertad sin las justificaciones del caso.

#### **2.2.2.6 Procedimientos penales especiales**

Los procedimientos penales especiales son una respuesta dentro del sistema de justicia penal, en este caso ecuatoriano, los que tienen por objeto tratar de reducir las etapas procesales en las causas penales, sea por el hecho que se trate de delitos de menor pena privativa de libertad, sea porque se trate de reconocimiento de la persona procesada de su participación del delito, o bien porque sean cuestiones transigibles. Es así, que en el Ecuador existen procedimientos penales especiales tales como: el procedimiento abreviado, el procedimiento directo, procedimiento expedito y procedimiento para el ejercicio de privado de la acción penal.

El procedimiento abreviado procede en delitos cuya pena no sea mayor a diez años, en este caso, la persona procesada deberá admitir la prosecución de este proceso así como el hecho que se le atribuye recibiendo por ello una pena menor a la de la condena real, lo que es sugerido por el agente fiscal. El procedimiento directo es aquel que concentra todas las etapas en una sola audiencia, el cual se aplica en delitos flagrantes cuya pena privativa de libertad no sea mayor a cinco años, y en delitos contra la propiedad que no excedan los treinta salarios básicos unificados. Lo concerniente a sus características no se vuelve a detallar en

extensión, esto dado a que se encuentra efectuado en la descripción del objeto de investigación y en el análisis de los resultados.

El procedimiento expedito es aplicable para las contravenciones penales y de tránsito, en la que las partes en conflicto procuran llegar a un acuerdo o conciliación, esto con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Respecto del procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, éste procede en aquellos casos en los que la sociedad no se vea comprometida por la comisión de un delito, y que afecte únicamente a las partes entre las que exista el conflicto. Dicho conflicto entonces es resuelto mediante querrela, dado que no se trata de un asunto que implique interés o afectación social respecto del delito, más bien se trata de una cuestión *inter partes*.

Disponiendo apreciaciones doctrinales en relación con la conceptualización de los procedimientos penales especiales, se reconoce lo manifestado por HIDALGO (2015) quien expone que los procedimientos penales especiales son una forma de sanción o menos punitiva o menos extensa para así establecer la sanción del delito (p. 18). Lo reflejado en dicha óptica doctrinal demuestra que estos procedimientos tiene la finalidad de ahorrarle al estado recursos procesales, en la que el litigio penal se pueda abordar de forma más ágil. Esto es debido a que se trata de delitos menores, o por el hecho que cabe algún tipo de conciliación que sustituya a la pena. En cambio, en el caso que se aplique una pena, esta podrá dentro de cierto tipo de delitos disponerse de forma atenuada y en mayor tiempo, según lo que las circunstancias o hechos que obren en la causa.

En tanto que para ALVARADO (2006) los procedimientos penales especiales son formas de abreviar situaciones de menor carga penal y dejar estas para los delitos cuya gravedad ameriten se cumplan todas las instancias procesales (p. 38). De acuerdo con tal criterio, los procedimientos penales especiales tratan de ser una vía de celeridad en delitos que suponen una menor tensión jurídica para el estado y que se tratan de resolver con prontitud. En tal contexto, se deja los delitos de mayor gravedad y complejidad para que la administración de justicia

resuelva la situación jurídica de aquellos en los procesos penales ordinarios, los que como se conocen involucran mayores instancias y necesitan más tiempo para poder sustanciarse debidamente.

#### **2.2.2.7 Debido proceso**

El derecho al debido proceso es entre las garantías procesales, la de mayor relevancia dentro de la sustanciación de una causa. Este derecho se ve constituido por una serie de normas y de principios que establecen directrices y mandatos a cumplir, lo cual tiene por objeto que no se afecten los derechos procesales y fundamentales de las partes en conflicto. En consideración de tal derecho, la doctrina lo conceptualiza de diferentes modos, sin embargo, se puede convenir la generalidad que es el derecho que garantiza la posibilidad de defensa de las partes litigantes de conformidad con todos los medios o recursos, los que puedan ser empleados de acuerdo con lo normado por la Constitución y las demás normas del ordenamiento jurídico.

Para GARCÍA (2006) el debido proceso obedece a las grandes decisiones o normas que se encuentran plasmadas en el texto de una Constitución. Esto se debe al hecho que dentro del proceso se busca proteger la dignidad humana, la libertad y la igualdad de los individuos (p. 655). El debido proceso representa una garantía de derechos humanos y fundamentales que protege ese compendio de valores y de derechos que son inherentes a la persona, y que se pueden ver afectados procesalmente. Por tal motivo, es que el estado reconoce una serie de prerrogativas para una adecuada actividad procesal, la que no atente contra estos derechos o valores, los que a su vez contienen a otros requerimientos jurídicos y de integridad que caracterizan a cada persona.

En el enfoque doctrinal de SÚAREZ (2001) el debido proceso es la garantía de un proceso justo, el que asegure el respeto de los mínimos derechos o requerimientos de la integridad humana, para que los derechos de la persona no se vean afectados o menoscabados por un proceder impropio de la administración de justicia (p. 53). Se menciona el hecho que pudiera ser un proceder impropio, esto se sustenta en que la administración de justicia está en la obligación de disponer y



hacer cumplir para las partes procesales un mínimo de garantías básicas. Este mínimo de garantías básicas implica que se respeten y aseguren derechos procesales, los que están representados por conceder los medios para una óptima defensa, además de aquellos derechos afecten a la integridad y patrimonio del individuo. Se establece esta premisa, dado que la administración de justicia puede desconocer derechos o imponer medidas que sean injustas, incompatibles y carentes de motivación en el decurso de la causa.

#### **2.2.2.8 Derecho a la defensa**

Toda causa especialmente penal, y como un derecho y característica inalienable del debido proceso, debe estar constituida por el derecho a la defensa. Bien lo dispone un viejo axioma del derecho que reza que “sin defensa no hay justicia”. Nada menos cierto, puesto que el derecho y las normas jurídicas son en esencia preceptos que garantizan los derechos de todas las personas, por lo que todo individuo tiene garantizado exponer sus argumentos para hacer valer una pretensión. Esta pretensión responde frente a la coacción o injerencia de los intereses de una persona, lo que evidentemente difiere de los nuestros, y esta situación se extiende a todos los seres humanos, por lo que para evitar abusos, caos y hechos inadmisibles al orden el derecho ha establecido pautas para los casos de divergencias. Tales divergencias, pueden resolverse dentro de un juicio, pero para que la resolución sea adecuada y no basada en la prepotencia o arbitrariedad, es menester que se garantice la práctica de un derecho muy necesario, y este derecho es el de la defensa.

El derecho a la defensa en la línea argumental de FAIREN (1969) consiste en el derecho a dejarse oír, especialmente si se trata de una persona inculpada (p. 1245). Este derecho implica que la defensa es poder expresar todo lo que sea necesario e imperativo para hacer valer las pretensiones que garanticen el logro procesal de la parte quien las alega. Aunque, debe considerarse así mismo que el derecho a la defensa es una especie de advertencia en sentido jurídico de posibles violaciones a las normas procesales y a las garantías que asisten a la persona que las invoca, y que son requisito indispensable para el proceso o causa no se encuentre viciada de irregularidades. Se menciona que el derecho a la defensa

cobra una importancia especialísima en el contexto penal, dado que el bien jurídico de la libertad incurre en riesgos de gran medida, y precisamente por medio de la libertad se garantizan los demás derechos del ser humano.

Se suma el aporte teórico de HERNÁNDEZ (2012) quien determina que el derecho a la defensa es la réplica necesaria del proceso para que éste no se vicie de nulidad (p. 88). De acuerdo con este criterio, se coincide plenamente que la réplica es imperativa en todo tipo de procedimiento, sobre todo en el penal puesto que se decide sobre la libertad de una persona. La réplica en esencia es el derecho a contestar y a objetar todo lo que cada parte en litigio estime que está lejos de la verdad procesal. Al darse las contestaciones como medio de la defensa, se puede corroborar que no estamos frente a un ajusticiamiento, que es una forma de castigo, sino que estamos ante un auténtico proceso de administración de justicia.

Es entonces que lo resuelto, y si es que procede un castigo o carga para la contraparte, es derivado en la equidad e igualdad de oportunidades y respeto de los derechos de las partes. Estos derechos se ejercen para sustentar sus argumentos y recursos que encaminen a la concesión de sus pretensiones, en la que habrá un contendor que haya vencido en la causa de forma legítima, sin ningún proceder irregular de la administración de justicia, y donde este vencedor tenga la condición de tal por el peso e inteligencia de sus argumentos jurídicos sin ningún tipo de artificios maliciosos.

#### **2.2.2.9 Prueba**

La prueba es uno de los elementos los que precisamente sirve para hacer valer los derechos, en este caso nuestras afirmaciones, negaciones, objeciones, réplicas, en fin todo elemento discursivo y argumentado que nos permita ejercer nuestro derecho a la defensa (implica la acusación), y que se haga valer en la causa como parte del debido proceso. Es conocida la premisa que la prueba se clasifica en: material, documental y testimonial. Sin embargo, para efectuar un enfoque del tema de modo muy conciso, se estima como sobreentendido en qué consisten este tipo de pruebas, razón por la cual se explicará de modo general al elemento de la prueba que las comprende.

Respecto a la prueba, se sigue el pensamiento doctrinal de BENTHAM (1959) quien precisa que la prueba consiste en un hecho que puede ser verdadero o supuesto, esto dado que trata de general los presupuestos de credibilidad para la existencia o inexistencia de un hecho que afirma o rebate (p. 28). La prueba es un elemento que sirve para sustentar y avalar teorías, las que se pueden rebatir a lo largo de la prosecución de la causa. La prueba puede acreditar una verdad o una mentira dependiendo del sentido en que sea usada, pero en todo caso si se trata de afirmar o desmentir algo, lo expuesto de nuestra parte en todo caso tiene que ser valedero en una de las dos perspectivas en la que se la orienta.

La apreciación de CARMONA (2000) define a la prueba como un instrumento de revelación de nuestra razón procesal (p. 14). Indudablemente que una prueba ofrece muchas aportaciones a la causa, sin embargo, el fin real de la prueba es demostrar que tenemos la razón de algo que exponemos en juicio, sea que se trate de una veracidad o falsedad de algo, o que trate de describir una situación. En efecto, cualquiera que sea la pretensión, la prueba es el camino que intenta conducir al administrador de justicia a quien tiene la razón dentro de todo aquello que concierne a la causa.

La prueba en síntesis es un aporte de argumentos mediante diferentes tipos de elementos, sean materiales, documentales o testimoniales, para que la información o datos que ésta aporte sea sometido a análisis y contestación en el juicio, tanto de la parte contrincante en el litigio, como el juez que deberá certificar su autenticidad y legalidad dentro la causa. La prueba en consecuencia, es la que da la apertura al debate, es en ese instante en que opera un principio procesal y constitucional de vital importancia como lo es el de contradicción, el mismo que será explicado en el siguiente subtema del capítulo.

#### **2.2.2.10 Principio de contradicción**

En el subcapítulo precedente, se había explicado lo relacionado con la prueba, en él se había dicho que la misma daba apertura al debate dentro del juicio. Es así, que una vez instaurado el debate o posibilidad de réplica en la

causa, se afirma que se pone en práctica el principio de contradicción, claro está siempre y cuando la administración de justicia en la causa obre conforme a derecho y garantismo. Este principio es tan importante, porque es la demostración plena que de ser llevado a cabo, acredita la existencia y satisfacción del derecho a la defensa y del derecho al debido proceso de los cuales se trató con anterioridad en las líneas previas a este subtema.

Es así, que para DEVIS (2002) el principio de contradicción es aplicable en todo instante del proceso penal. En consecuencia, las partes procesales pueden formular preguntas, objeciones, aclaraciones sobre distintos puntos de su interés en la causa. En dicho contexto, se pueden formular las correspondientes alegaciones y realizar las observaciones pertinentes sobre el mérito probatorio de la contraparte. Este derecho en cuestión se lo desarrolla con mayor vigor y plenitud en la etapa de prueba, en la que se coteja a las mismas para formarse el criterio de quién se aproxima o quién posee la verdad procesal (p. 115).

El principio de contradicción se sustenta en la réplica, contestación o pronunciamiento motivado y sustentado respecto de hechos probatorios e incluso de medidas que son parte de la administración de justicia, pero el énfasis se lo efectúa en lo relativo a la prueba. Como se dijo de parte del autor citado en el párrafo anterior, el principio de contradicción se lo puede ejercer en todo momento del proceso, dado que a lo largo de toda la causa se disponen decisiones sobre los derechos de las partes. Sin embargo, desempeña su función de modo más notorio y gravitante al objetar a las pruebas de la contraparte, en la que los litigantes se les torna más urgente para sus intereses entablar argumentos de razón y de réplica dado que el valor probatorio es crucial para la decisión de los juzgadores.

Siguiendo el postulado doctrinal de CABRERA (1987) el principio de contradicción es la confrontación de la veracidad y contundencia de las pruebas (p. 75). Según este criterio, las pruebas son objeto de debate, por lo que su intervención el proceso puede ser altamente influyente en la decisión de la causa en la medida en que se las exponga de forma bien argumentadas con la claridad suficiente. Es así, que la administración de justicia personificada por los jueces,

llegarán a tomar una decisión en favor de la persona cuyas pruebas sean las más contundentes y convincentes respecto de un hecho alegado. Por tal motivo, cada parte procesal está en la necesidad y en el derecho de hacer valer sus intereses procesales mediante la contradicción o réplica de la prueba, esto dado la igualdad de las condiciones del litigio no puede ser excluida de la causa, siendo un aspecto correlativo y connatural al garantismo procesal y constitucional en las diversas materias y acontecimientos de litigio.

#### **2.2.2.11 Principio de igualdad de armas**

Centrándonos un poco más en lo que es la premisa del presente tema de investigación, y apartándonos en este subtema de cuestiones de índole general, el procedimiento directo por sus características de limitación temporal implica un atentado al derecho al debido proceso en lo que concierne al derecho a la defensa. El escaso tiempo para la obtención de pruebas, sobre todo en delitos culposos de tránsito que son de naturaleza y propiedades complejas, implica desatender la defensa efectiva y oportuna en cuestiones de temporalidad, razonabilidad, y contundencia, lo cual restringe y coarta al principio de igualdad de armas.

Este principio según ZAPPALA (2010) es una forma de respeto de las normas para establecer la verdad de los derechos (p. 137). La igualdad de armas debe precisamente estar constituida de un balance, equilibrio y equidad de las partes procesales para que litiguen en igualdad de condiciones. Al darse esta manifestación del debido proceso, la misma debe ser aplicada en todo el proceso, y de especial forma cuando corresponda el anunciar las pruebas y su sustanciación en la audiencia de juicio. De dicho modo, se corroborará que no existe ventaja ilegítima y contraria al derecho, lo que sin lugar a dudas afecta al principio de igualdad de armas, dado que no existen condiciones paritarias para que se proceda a efectuar una adecuada defensa técnica como parte del derecho constitucional al debido proceso.

En relación con lo expuesto líneas arriba, el principio de igualdad de armas es catalogado por CALAZA (2011) como una prerrogativa que no está dispuesta a tolerar soluciones de desigualdad. Dicho de otro modo, es un principio que

impone la obligación de consentir privilegio a una de las partes, donde a la una se le irroga perjuicio, y a la otra se le concede un beneficio (p. 58). La igualdad de armas es un principio de carácter general y universal en el derecho, el cual a nuestro modo de verlo y comprenderlo es una aproximación a la justicia mediante la igualdad, la que de ser afectada por razones de privilegio o de preferencia procesal le resta ese carácter de justicia, en la que sólo importa el objetivo procesal punitivo antes que el razonamiento de los argumentos de las partes para administrar justicia.

Es en ese aspecto de la razonabilidad de los argumentos, en lo que se afirma que para que ello sea posible, es necesario que se concedan las mismas posibilidades para presentar y conceder solicitudes, prácticas procesales, y particularmente obtención de pruebas que implica las posteriores objeciones del caso. Tal premisa, lamentablemente no se ve cumplida en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, dado que el procedimiento directo por sus características detalladas no lo permite, siendo que de acuerdo con su estructura, se evidencia que es un tipo de procedimiento más acomodado para la facultad punitiva del Estado, que para la aplicación de una de las esencias de la justicia, que es la equidad entre las partes.

#### **2.2.2.12 Derechos fundamentales**

Los derechos fundamentales son aquellos derechos que se caracterizan por estar plasmados en la Constitución del estado. En ella se ven reconocidos los derechos que en mejor sentido puedan satisfacer las libertades humanas, las que están caracterizadas por una serie de valores, principios y necesidades que definen a la integridad del ser humano. En tal medida, los derechos fundamentales son derechos especiales, los cuales son los que poseen una hegemonía dentro del ordenamiento jurídico estatal frente a los demás derechos. Por tal tipo de importancia que tienen estos derechos, es necesario que se los analice desde la perspectiva de la doctrina.

La óptica doctrinal de PÉREZ (1984) ofrece la interpretación que los derechos humanos son un sistema de derechos que dispone facultades para los

seres humanos, los cuales se desarrollan u originan de acuerdo con las exigencias históricas de la dignidad, libertad e igualdad de las personas, cuyo reconocimiento se efectúa en los distintos ordenamientos jurídicos, tanto a nivel nacional como a nivel internacional (p. 46). Esencialmente, los derechos fundamentales se reconocen como facultades porque el ser humano por naturaleza se concibe como digno y libre, por lo tanto, puede satisfacer las necesidades que contribuyan a su desarrollo y bienestar sin ningún tipo de coacción, caso contrario puede exigir mediante la justicia que estos derechos le sean reconocidos para su completa satisfacción. En tal sentido, los derechos fundamentales definen valores o bienes jurídicos universales, los que se acomodan de acuerdo con la realidad de cada estado, pero aquello no les resta su esencia. Por tal razón, estos derechos son reconocidos en todos los ordenamientos jurídicos existentes.

Para MADRID & GARIZÁBAL (1997) Los derechos fundamentales son aquellos derechos que reconocen en el ordenamiento jurídico de un estado las necesidades principales de subsistencia de las personas en la sociedad (p. 37). Los derechos fundamentales son una categoría especial de derechos, este carácter especial se debe a que recogen las principales necesidades de los individuos en la sociedad, siendo que reconocen valores, principios y todo cuanto aquello una persona requiere para su bienestar y desarrollar adecuadas relaciones sociales con los demás. Por lo tanto, tal contextualización de derechos especiales se ve condensada por incorporar tales derechos en la Constitución para que prevalezcan por el resto de normas del ordenamiento jurídico.

### **2.2.2.13 Estado de Derecho**

El estado de derecho es la ficción o representación en la que se comprende que una nación o circunscripción territorial está regido por un sistema de normas jurídicas, las cuales están creadas para regular las relaciones sociales y los diversos compromisos existentes entre los ciudadanos. No solamente, se trata de expresar que el estado de derecho es un lugar regido por normas jurídicas, sino que dichas normas deben contribuir al orden social, a la organización, a la paz, al respeto de las necesidades, libertades y dignidad humana, en fin a todo aquello que sea causal de bienestar y desarrollo de las personas en su respectiva sociedad.

El estado de derecho para GARRORENA (1980) implica la vigencia de un poder, el cual está regido por el derecho para organizar a la sociedad (p. 121). En consecuencia, el estado de derecho evidentemente implica un régimen de poder, pero este régimen tiene el poder para organizar a la comunidad para que dentro de ella se protejan al bien y a los intereses de los ciudadanos. El poder del estado no debe ser utilizado para servirse a sí mismo y en beneplácito de sus gobernantes, sino que instituyen un sistema de normas jurídicas, las cuales les corresponde cuidar del orden y del desarrollo integral y equilibrado de la sociedad, en la que ningún ciudadano arbitrariamente imponga sus derechos en detrimentos de los de sus semejantes.

TERRADILLOS (1981) propone que el estado de derecho es el régimen de sistematización de normas jurídicas para que regulen las distintas situaciones sociales que requieren de un orden (p. 37). Esta premisa doctrinal nos parece muy acertada, esto por cuanto se trata que al existir un sistema de leyes y de garantías, los mismos están predispuestos para normar y organizar ámbitos específicos de la vida humana, a su vez este sistema se instituye para dirimir los conflictos que surjan dentro un ámbito determinado. En tal caso, para que estos sea posible, el estado de derecho no solo que debe pensar en las normas, sino que la misma debe responder y verse caracterizada de principios y garantías que cuiden de los bienes jurídicos de los individuos, al menos de los que revistan de mayor importancia para el orden social.

#### **2.2.2.14 Aplicación directa de las normas constitucionales**

Las normas constitucionales son de directa e inmediata aplicación de acuerdo con lo prescrito por el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador. Este axioma se ve cumplido, dado que la supremacía de la Constitución conforme los derechos y normas que existen en ella, imponen en el ordenamiento jurídico estatal una serie de valores y principios rectores para que las demás normas del ordenamiento jurídico que se les subordinen, dispongan de los elementos necesarios para la satisfacción de dichos valores y principios. En consecuencia, para que en una sociedad exista orden, debe primar el derecho



como normas de convivencia con un sentido obligatorio, y dentro del orden de las normas deben existir jerarquías. Por tal motivo, las normas constitucionales son las que están revestidas de mayor jerarquía y por ende se aplican de forma directa e inmediata en el ordenamiento jurídico del estado.

ALEXY (1997) señala que la Constitución en apariencia se rige de valores que en vez de normas, y que éstas se imponen en el derecho ordinario (pp. 159-160). Tal premisa doctrinal lo que entraña como significado es que las normas se inspiran en valores, y el derecho no puede ser sin el valor un instrumento de orden de las relaciones humanas, por lo que los valores son los que dirigen los objetivos sociales. Estos objetivos para que se vean cumplidos necesitan de un principio de orden, el cual los define la Constitución, para que el resto de normas que se le subordinen, obedezcan a dicha jerarquía, y en tal contexto den cumplimiento inmediato a lo que la Carta Magna establezca.

La aplicación directa de las normas constitucionales también puede ser comprendida desde la perspectiva doctrinal de BADENI (2010), quien reconoce que la supremacía constitucional es una forma de soberanía, la cual coloca a los principios constitucionales por encima de todas las leyes y autoridades (p. 93). Se dice que las normas constitucionales son una expresión de la soberanía, esto es dado que la soberanía es el mandato popular que se refleja en la representación pública la que acoge las necesidades populares para plasmarlas en las normas jurídicas, y por satisfacer adecuadamente al orden público, estas necesidades al estar en el texto constitucional, dan lugar a la conformación de derechos que están por sobre las demás normas del ordenamiento jurídico, dado que esa es la función de la Constitución, establecer principios rectores, para que las demás leyes infraconstitucionales las cumplan.

#### **2.2.2.15 Seguridad jurídica**

La seguridad jurídica es una de las máximas constitucionales que se persiguen para su cumplimiento cabal y uniforme dentro del ordenamiento jurídico del estado. La seguridad jurídica implica la certificación de que las actuaciones a nivel procesal y a nivel administrativo se apliquen de forma adecuada, esto por

medio del seguimiento de los mandamientos y derechos constitucionales, los cuales exhortan a toda persona a que en el ámbito de sus actuaciones respeten los derechos de los demás. En este sentido, la seguridad jurídica se hace eco de esta premisa, por lo que debe asegurar que no se vean afectados los derechos de los demás, tanto en el ámbito de la administración de justicia, así como en el contexto de las actuaciones administrativas.

Conceptualmente, se sigue a FINNIS (1987) considerando que la seguridad jurídica equivale a la previsibilidad del respeto por la dignidad y derechos de las personas, en la que la certeza jurídica evita la manipulación o la torcedura de la justicia (pp. 73-74). La seguridad jurídica de acuerdo con lo expuesto de parte del autor precedente, implica que aquella es una garantía en la que se consolida el respeto por los derechos humanos y fundamentales de los ciudadanos, lo cual no puede ser quebrantado de parte de persona alguna. En el caso que lo fuera, para eso existen distintas vías o procedimientos de justicia para exigir la tutela y la protección de los derechos, los cuales están amparados en el ámbito proteccionista que les concede el principio de la seguridad jurídica.

MADARIAGA (1966) formula la precisión que la seguridad jurídica es la expresión de la institucionalidad del estado, dado que él existe para servir a su ciudadanos y proteger sus derechos, porque de otra manera no se podría concebir a un estado que haya surgido para proceder de forma contraria a esos fines (p. 43). En resumen, la seguridad jurídica es una garantía que está estipulada dentro de las estructuras jurídicas del estado para avalar que los derechos fundamentales están reconocidos y tutelados. En dicha tutela, lo que se pretende es permitir que todos los derechos se manifiesten y se cumplan de forma tal ningún ser humano se vea afectado en su dignidad, y que pueda ejercer plenamente su libertad, la cual es reflejada por medio de la disposición de todos los derechos fundamentales que están reconocidos en texto de la Carta Magna.

### **2.2.3 Definición de términos**

#### **Delitos culposos.-**

Son aquellos delitos que se caracterizan por la falta de cumplimiento del deber objetivo de cuidado. No son dolosos o intencionales de causar daño, pero implican una manifestación de conducta punible, por tal motivo su caracterización de delito dentro del derecho penal.

#### **Delitos flagrantes.-**

Son aquellos delitos que son perseguidos en el acto, y cuya inmediatez y simultaneidad los distinguen en su denominación penal, lo que en cierto modo lleva a simplificar el proceso, siempre y cuando este delito derive en persecución y aprehensión de la persona responsable no excediéndose de las veinticuatro horas de la comisión del delito.

#### **Derecho a la defensa.-**

Este derecho consiste en permitir que las partes hagan uso de sus argumentos o recursos para hacer valer sus posturas e intereses dentro de un juicio o procedimiento. Este derecho debe ser concedido por la administración de justicia a las partes procesales en sentido de igualdad, para que de ese modo no exista una inclinación o parcialización sobre una de ellas, lo cual afecte a los derechos de la contraparte.

#### **Procedimiento directo.-**

El procedimiento directo es aquel que concentra las etapas en una sola audiencia. En dicho procedimiento el juez *aquo* se convierte en juez de sentencia, en la que de forma ágil se expide en aquellos delitos que no revistan mayor gravedad y que no necesariamente se sustancien en el procedimiento penal ordinario.

## **Seguridad jurídica.-**

La seguridad jurídica es aquel principio constitucional que garantiza la adecuada administración de justicia y el respeto por el derecho de los ciudadanos en distintos contextos sociales.

## **2.3 METODOLOGÍA**

### **2.3.1 Modalidad**

La modalidad de la presente investigación es **cualitativa**, esto se debe a que se trata de una investigación en la que predominan los aspectos doctrinales y jurídicos para una mejor comprensión de la temática de examen complejo.

#### **2.3.1.1 Categoría**

La categoría es **no interactiva** dado que no se vinculan sujetos en la investigación, más bien se involucran objetos de investigación, los cuales están regidos por las normas jurídicas y los aportes de la doctrina.

##### **2.3.1.1.1 Diseño**

El diseño que atañe a la presente investigación de examen complejo es el de **análisis de conceptos**. Estos conceptos como parte de su contenido desarrollan ejes temáticos esenciales y relacionados con el objeto de estudio. Por lo tanto, elementos conceptuales tales como: los delitos culposos, el deber objetivo de cuidado, el procedimiento penal, el principio de defensa y de contradicción, son explicados en el desarrollo de esta investigación.

### 2.3.2 Población y muestra

**Tabla1**

*Población y muestra*

<b>UNIDADES DE OBSERVACIÓN</b>	<b>POBLACIÓN</b>	<b>MUESTRA</b>
<b>Constitución de la República del Ecuador Art. 11 num. 3, Art. 76, num. 7, lit b y c, Art. 82.</b>	444 artículos	3 artículos
<b>Código Orgánico Integral Penal Art. 23, Art. 376-382, Art. 527, Art. 640</b>	730 artículos	10 artículos
<b>Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 10</b>	30 artículos	1 artículo
<b>Convención Americana de Derechos Humanos Art. 8 # 2, lit. c</b>	82 artículos	1 artículo

Elaborado por: Ab. William Patricio Pineda Maza

### 2.3.3 Métodos de investigación

#### 2.3.3.1 Métodos Teóricos

Se procede al **análisis** de las normas jurídicas nacionales e internacionales que son aplicables al problema de la violación de las garantías del debido proceso en el juzgamiento de los delitos culposos flagrantes en el procedimiento directo, siendo que dichas normas tributan su respectiva solución.

La **deducción** es efectuada desde la falta del tiempo suficiente en el procedimiento directo en delitos culposos de tránsito, cuyas incidencias se reflejan en la vulneración del principio de contradicción y principio de igualdad de armas.

La **inducción** está sistematizada desde las vulneraciones de derecho a la defensa que se presentan en el procedimiento directo en delitos de tránsito hasta la necesidad de excluirlos del mismo.

La **síntesis** se ve aplicada a las distintas fuentes normativas de la investigación. El **método lógico histórico** está constituido por los antecedentes y la progresión evolutiva de las vulneraciones al debido proceso en el juzgamiento de delitos de tránsito mediante la sustanciación del procedimiento directo, el cual no dispone del tiempo adecuado para que se lleve a cabo un óptimo ejercicio del derecho a la defensa.

### 2.3.3.2 Métodos Empíricos

Se efectuó la **guía de observación documental** de normas jurídicas las que están relacionadas con el enfoque doctrinario de diversos tratadistas del derecho constitucional y del derecho penal. Estos tratadistas mencionan de modo bastante conciso las garantías procesales, las cuales son relativas a todo tipo de procedimiento judicial, y especialmente aplicables de modo urgente y eficiente en aquellos procedimientos cuya brevedad puede restringir o vulnerar los derechos relacionados con el debido proceso.

Se procedió igualmente al **análisis de contenido de las normas jurídicas** las que son interpretadas como la base legal dentro de las unidades de análisis pertinente. Entre estas normas se destacan la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y las normas internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Dichas normas contienen disposiciones que exhortan a la administración de justicia de los estados a respetar las normas del debido proceso, especialmente en lo que tiene que ver con el principio de contradicción procesal.

### **2.3.3.3 Métodos Matemáticos**

No son aplicados en el desarrollo de la presente investigación.

### **2.3.4 Procedimiento**

1. Se determinó un problema de contexto jurídico constitucional, donde la vulneración de derechos constitucionales resulte evidente para la administración de justicia, sobre todo en el contexto de derechos fundamentales.
2. Se evaluó el problema jurídico desde sus causas y efectos lo que conllevó a determinar su comportamiento dentro del ordenamiento jurídico del estado ecuatoriano.
3. Se seleccionó la base legal pertinente tanto al problema de investigación, como a los derechos vulnerados y los medios de solución o reparación de los mismos en el sentido que mejor satisfagan a los derechos constitucionales.
4. Se analizó el contenido de las unidades de análisis para efectos de comprender el impacto normativo de los principios o derechos constitucionales vulnerados, y así en las mismas normas se pudo hallar disposiciones que contribuyen a la solución del problema.
5. Se elaboraron las conclusiones del problema de la investigación, las que están orientadas a destacar los aspectos descriptivos más significativos del mismo.
6. Se formularon las recomendaciones las que proceden de los resultados del contenido de las normas jurídicas, en las que existe una confrontación normativa del problema, y las soluciones con el requerido criterio en derechos fundamentales.

## CAPÍTULO III

### CONCLUSIONES

#### 3.1 RESPUESTAS

##### 3.1.1 Base de Datos de Normas Jurídicas

**Tabla 2**

*Unidades de análisis de las normas jurídicas*

CASOS DE ESTUDIO	UNIDADES DE ANÁLISIS
<p>Constitución de la República del Ecuador</p> <p>Art. 11 num. 3, Art. 76, num. 7, lit b y c, Art. 82.</p>	<p>Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:</p> <p>3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.</p> <p>Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:</p> <p>7. El derecho de las personas a la defensa incluirá</p>



	<p>las siguientes garantías:</p> <p>b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.</p> <p>c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.</p> <p>Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes(ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).</p>
<p>Código Orgánico Integral Penal</p> <p>Art. 23, Art. 376-382, Art. 527, Art. 640</p>	<p>Artículo 23.- Modalidades de la conducta.- La conducta punible puede tener como modalidades la acción y la omisión. No impedir un acontecimiento, cuando se tiene la obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo.</p> <p>Artículo 376.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.- La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos.</p> <p>En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario</p>

---

del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora.

Artículo 377.- Muerte culposa.- La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como:

1. Exceso de velocidad.
2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.
3. Llantas lisas y desgastadas.
4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor.
5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.

En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente,

---

---

respecto de la operadora.

La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones.

Artículo 378.- Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra.- La persona contratista o ejecutor de una obra que por infringir un deber objetivo de cuidado en la ejecución de obras en la vía pública o de construcción, ocasione un accidente de tránsito en el que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona contratista o ejecutora de la obra y la entidad que contrató la realización de la obra, será solidariamente responsable por los daños civiles ocasionados.

Si las obras son ejecutadas mediante administración directa por una institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará directamente a la institución y en cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas señaladas en el inciso anterior a la o al funcionario responsable directo de la obra.

De verificarse por parte de las autoridades de tránsito que existe falta de previsión del peligro o riesgo durante la ejecución de obras en la vía pública, dicha obra será suspendida hasta subsanar la falta de previsión mencionada, sancionándose a la persona natural o jurídica responsable con la multa aplicable para esta infracción.

Artículo 379.- Lesiones causadas por accidente de tránsito.- En los delitos de tránsito que tengan como

---

---

resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia.

En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso.

La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles.

Artículo 380.- Daños materiales.- La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en

---

---

general.

La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general.

En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.

Artículo 381.- Exceso de pasajeros en transporte público.- La persona que conduzca un vehículo de transporte público, internacional, intrarregional [sic], interprovincial, intraprovincial con exceso de pasajeros, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo.

Artículo 382.- Daños mecánicos previsible en transporte público.- La persona que conduzca un vehículo de transporte público con daños mecánicos previsible, y como resultado de ello ponga en peligro la seguridad de los pasajeros, será sancionada con una pena privativa de libertad de treinta a ciento ochenta días, suspensión de la

---

---

licencia de conducir por el mismo tiempo.

Será responsable solidariamente la o el propietario del vehículo.

Artículo 527.- Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.

Artículo 640.- Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

1. Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código.
2. Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

Se excluirán de este procedimiento las infracciones

---

contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

3. La o el juez de garantías penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento.

4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

5. Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito.

6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

7. En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código.

8. La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial(ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2014).

<p>Derechos Humanos</p> <p>Art. 10</p>	<p>Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1948).</p>
<p>Convención Americana de Derechos Humanos</p> <p>Art. 8 # 2, lit. c</p>	<p>Artículo 8. Garantías Judiciales</p> <p>2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:</p> <p>c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa (CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1969).</p>

Elaborado por: Ab. William Patricio Pineda Maza

### 3.1.2 Análisis de los Resultados

Se procede a analizar los resultados partiendo desde lo dispuesto por las normas del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En primer lugar, se precisa a la **Constitución de la República del Ecuador** por tratarse de la norma jurídica suprema del estado. Esta norma en su artículo 11 establece el principio de aplicación de los derechos constitucionales. El numeral 3 del mencionado artículo dispone que los derechos constitucionales y sus respectivas garantías son de



aplicación directa o inmediata. Tal inmediatez se fundamenta en que las normas constitucionales por hegemonía o supremacía de la Carta Magna están por sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico. Por tal razón, debe entenderse que ninguna norma puede contraponerse a las garantías o derechos que reconozca la Constitución, a su vez que no puede darse el hecho que exista incumplimiento de los derechos que prescribe, esto es dado que regula los derechos fundamentales que son esenciales para que los ciudadanos ejerzan sus libertades.

El artículo 76, en su numeral 7 y literales b y c de la **Constitución** establecen el derecho al debido proceso, el que se ve caracterizado o mejor precisado con la determinación que toda persona le corresponde contar con los medios y el tiempo de preparación adecuados para la preparación de su defensa. A esto se suma la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. En resumidas cuentas, estas garantías de derechos de protección reconocidas en el texto de la Carta Magna están vinculadas con el desarrollo del principio de igualdad de armas.

Naturalmente, la defensa efectiva de los intereses judiciales de una persona, sobre todo en lo relacionado con la defensa de la presunción de inocencia versus la facultad punitiva del estado, amerita que la persona procesada disponga de los recursos o elementos necesarios para una óptima defensa. Al no darse el cumplimiento de estos derechos y condiciones, estamos frente a una violación del sistema de justicia, dado que no procede de forma equitativa, sino que hace uso de la disposición de sus recursos, los cuales la persona procesada no dispone de la misma forma para ejercer su derecho a la defensa.

Debe mencionarse, que en algunos casos, la persona procesada mantiene una lucha jurídica desigual en contra del estado, el que dispone de recursos financieros y técnicos que le permiten realizar todas las acciones que sean necesarias para investigar y fundamentar su acusación. En tanto que, la persona procesada no dispone de primera mano los recursos como los tiene el estado para sustentar su teoría de defensa. En este contexto, el estado dispone de todo un contingente de recursos, los que abarcan como se manifestó en lo financiero, en lo técnico y en el grupo de personas que se dedica a la investigación de los indicios o vestigios del delito. Por su parte, la persona procesada no dispone de un equipo o

de un grupo de la misma extensión de la que pueda hacer uso el estado, con lo que sus posibilidades de defensa son más limitadas.

Considerando estos aspectos, es primordial que por un sentido de equidad y de respeto por la justicia la que esté libre de arbitrariedades incluso de prepotencia, es que se le conceda a la persona procesada de un tiempo prudencial y razonable. Esta concesión responde para que dicha persona pueda preparar su defensa, y que pueda ser escuchado en el momento que corresponda en atención a ese plazo razonable, lo que contribuye a que su defensa proceda no se vea afectada de forma injusta e inequitativa por parte del sistema de justicia. Esta práctica del debido proceso debe primar en todo tipo de causas, pero se las referencia con mayor énfasis en materia penal, dado que está involucrado el riesgo de la pérdida de la libertad de la persona procesada.

El artículo 82 de la **Constitución** dispone en principio constitucional de la seguridad jurídica. Este principio implica que el estado lleve a cabo una adecuada y pertinente administración de justicia en los distintos casos que le compete conocer y resolver a su sistema judicial. Por lo tanto, la seguridad jurídica debe verse demostrada y cumplida mediante todas las prácticas que aseguren la satisfacción de todas las premisas del debido proceso. Sobre todo en casos de procedimientos especiales se debe prestar mucha atención a la forma de cómo se instituyen los mismos y cómo se administra justicia, para tratar de buscar los argumentos jurídicos en los que se confronten y se superen aquellos acontecimientos o prácticas que puedan vulnerar los derechos fundamentales de las partes, y en mayor medida a lo que corresponde al debido proceso.

En lo que respecta al **Código Orgánico Integral Penal** en su artículo 23 se encuentra estipulado un axioma jurídico de gran relevancia, el cual es el de las modalidades de conducta. Tal definición legal acertadamente reconoce que la manifestación de conducta no sólo se trata de acciones, sino de omisiones. En este sentido, también se manifiesta que si existe la obligación por ministerio de la ley de impedir un acto, en consecuencia equivale a cometerlo. Esto se debe a que las acciones y omisiones generan consecuencias, por lo tanto son manifestaciones de conducta, las cuales no se pueden desvincular del elemento de la responsabilidad. Por lo tanto, la responsabilidad penal de actos que ocasionen un daño, y la sanción

que corresponda es una pena privativa de libertad, entonces es menester que ante acciones y omisiones se pueda encuadrar un tipo penal determinado.

A partir del artículo 376 y siguientes del **Código Orgánico Integral Penal** se encuentran determinados los delitos culposos de tránsito. Empezando por el artículo en mención, éste trata que dicha conducta penal como consta en su tenor literal y la pena correspondiente están vinculadas con casos en que el conductor haya estado influenciado por la ingesta de alcohol o por suministro de drogas, Dichas conductas se consideran culposas puesto que es la naturaleza propia de los delitos de tránsito, esto además que tal tipo de influencia no se puede aunque resulte obvio determinar anticipadamente que se puede producir la muerte de una o más personas. En lo que se manifiesta a los casos en cuestión pero asociados con el transporte público, por tratarse de un servicio de tal calidad, amerita que se aplique la responsabilidad civil y administrativa en los términos que corresponda a los procesos que les competen.

El artículo 377 del **Código Orgánico Integral Penal** prevé la misma situación que la del artículo 376 de la misma norma, solo que se diferencia por el hecho de que no existe un inhibidor de la conducta como el alcohol o las drogas, y el accidente de tránsito que produzca la muerte de una o más personas es producto de acciones no deliberadas pero si conscientes del infractor. En este sentido, se señala que se incumple con el deber objetivo de cuidado, esto por cuanto el hecho de conducir un vehículo implica responsabilidad y previsión para evitar que se den condiciones que conlleven a un accidente de tránsito con consecuencias fatales para la vida de otras personas. Respecto de este tipo de accidentes por el servicio de transporte público la responsabilidad civil y administrativa procede de la misma forma.

El artículo 378 del **Código Orgánico Integral Penal** previene que si una persona que obre en calidad de contratista o ejecutor de obra, y que aquella haya incumplido con el deber objetivo de cuidado, provocando un accidente de tránsito por ejecutarse una obra pública en el que resulten muertas una o más personas, este será responsable de tal suceso, siendo la pena a imponer de tres a cinco años. En este tipo de acontecimientos la entidad contratante será civilmente responsable, puesto que ocasiona un peligro y un daño de alcance social, por lo que debe

indemnizar a las personas afectadas. Esta disposición aplica incluso respecto de empresas y funcionarios públicos en el mismo sentido expresado anteriormente. Se considera que es una disposición pertinente, porque la realización de obras en la vía pública lógicamente puede llevar implícitas riesgos que pudieren poner en peligro la vida de las personas. En esta misma perspectiva, se menciona que existe mayor asidero para cumplir con el deber objetivo de cuidado.

El artículo 379 del **Código Orgánico Integral Penal** establece como delitos culposos a aquellos que produzcan lesiones en accidentes propiamente de tránsito, en tal sentido proceden las penas privativas de libertad en el contexto del delito de lesiones. Así mismo, se procede a la reducción de diez puntos en la licencia. En caso que en el accidente la persona que lo haya producido conduce en estado de embriaguez, o por la influencia de algún tipo de droga, se aplicará el máximo de la penalidad aumentada en un tercio. Además se le suspenderá la licencia de conducir por un intervalo de la mitad de la pena según la modalidad o tipo de lesiones producidas. Se sostiene que esta tipicidad, se ve encuadrada dentro de los delitos culposos, esto porque no puede preverse la intencionalidad de causar daño de lesiones, en los que en gran medida los accidentes de tránsito se producen de forma muy aleatoria y con sus respectivas particularidades.

El artículo 380 del **Código Orgánico Integral Penal** dispone penalidades económicas en el caso en que los accidentes de tránsito hayan ocasionado daños materiales de acuerdo con distintas escalas valorativas. En resumidas cuentas, la multa es proporcional de acuerdo con la magnitud y la forma en cómo se produjo el daño, en tal sentido el propietario del vehículo debe cumplir con la responsabilidad solidaria como corresponde. El artículo 381 del **Código Orgánico Integral Penal** también considera como delito el transportar una cantidad excesiva de pasajeros en las distintas modalidades de transporte público, por lo que tal eventualidad lleva implícito un gran riesgo de que se produzca un accidente de tránsito, en el cual pueden resultar muchas víctimas de lesiones o víctimas mortales.

El artículo 382 del **Código Orgánico Integral Penal** determina que en el caso de que una persona conduzca un vehículo de transporte público con daños mecánicos previsibles, y que por ende pongan en peligro la seguridad de los

pasajeros, la misma será sancionada con la correspondiente pena privativa de libertad de treinta a ciento ochenta días, además de la suspensión de la licencia por el mismo tiempo de la pena. En este mismo sentido opera la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo. Esta tipificación del presente artículo obedece al hecho que en tal circunstancia procede el deber objetivo de cuidado, el mismo que se ve incumplido y por tal motivo, se aplica la pena señalada en el tenor literal del presente artículo objeto de análisis.

El artículo 527 del **Código Orgánico Integral Penal** dispone las circunstancias de flagrancia, la que es comprendida de acuerdo con lo prescrito por dicho artículo como una situación de inmediatez o que en el momento de cometido el acto punible exista la presencia de una o más personas. En consecuencia, opera un elemento de instantaneidad, por lo cual amerita la persecución pronta del delito hasta un plazo máximo de veinticuatro horas desde que se cometió el delito. En la flagrancia se tiene que llevar a cabo la persecución ininterrumpida por el lapso establecido, y que debe comprender desde la persecución hasta la aprehensión de la persona responsable del ilícito, también comprende cuando se encuentran elementos o vestigios de la infracción penal.

Des su parte el artículo 640 del **Código Orgánico Integral Penal** establece las causales y la forma de cómo se practica y sustancia el procedimiento directo. Este procedimiento de acuerdo con las reglas del artículo en mención, se caracteriza por su inmediatez y brevedad al tratar de concentrar todas las etapas procesales en una sola audiencia, por lo que en cierto modo se puede convenir que intenta de aplicar la celeridad y la economía procesal. En cuanto a los delitos que se pueden sustanciar mediante este procedimiento, se tiene a aquellos delitos flagrantes con una sanción privativa de libertad que no supere lo cinco años, esto dado a que aplicarían otros procedimientos como el abreviado u el ordinario según el tipo de delito y penalidad.

Del mismo modo, este procedimiento aplica para el juzgamiento de delitos flagrantes en contra de la propiedad que no superen los treinta salarios básicos unificados. Debe mencionarse que existen excepciones sobre ciertos tipos de delitos, en este caso los relacionados con contra los intereses del estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, la integridad y la libertad personal que

produzcan resultado de muerte de la víctima, delitos en contra de la integridad sexual y reproductiva, y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El procedimiento directo se determina que no aplica en dicho tipo de delitos por el hecho que generan consecuencias de mayor alarma y afectación social, por lo que son excluidos de este tipo de juzgamiento de parte del sistema de justicia penal ecuatoriano.

En el procedimiento directo, el juez de garantías penales se encuentra plenamente facultado para sustanciar y dictar sentencia. Con la calificación de la flagrancia plenamente determinada, el juez señalará la fecha y la hora para que se efectúe la audiencia en que se proceda al juzgamiento, lo que procede en el plazo máximo de diez días, siendo tal instancia el momento procesal que le corresponde para dictar sentencia. Transcurrida la notificación del juez sobre el señalamiento de la audiencia de juzgamiento, las partes tienen siete días para realizar el anuncio de pruebas de forma escrita. La audiencia de forma motivada de oficio o petición de parte podrá ser suspendida por una sola vez, indicando nueva fecha y hora para que se proceda a sustanciar, lo que no puede excederse de los quince días de la fecha en que se produjo su inicio,

En el caso que no comparezca la persona procesada a la audiencia de juzgamiento, el juez puede ordenar la detención de aquella para que comparezca a la audiencia correspondiente. Respecto de la sentencia que se emite en el juzgamiento por medio de procedimiento directo, se debe señalar que la misma es condenatoria o ratificatoria de la presunción de inocencia de la persona procesada. La sentencia expedida a cargo del juez, podrá ser apelada ante la Corte Provincial de acuerdo con las normas procesales del respectivo **Código Orgánico Integral Penal**.

Revisadas las normas jurídicas del ordenamiento jurídico ecuatoriano, corresponde revisar las normas de derecho internacional. En consecuencia, se explica una norma fundamental contenida en el artículo 10 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**. De acuerdo con esta norma, en el proceso de administración de justicia debe primar el principio de igualdad de condiciones para ser escuchada en su comparecencia y dentro de su gestión de defensa de sus intereses dentro de una causa litigiosa. No obstante, la aplicación del

procedimiento directo en los delitos culposos flagrantes de tránsito, se considera que no cumple con el principio de igualdad. Esto porque al disponer de un tiempo muy escaso para obtener pruebas, el cual es de siete días, frente al estado que dispone de mayores recursos y posibilidades para obtener las suyas. Aquello genera una condición de desigualdad jurídica, la que atenta contra la defensa técnica de la persona procesada, y así se ve comprometido en grave riesgo su derecho de defender de modo efectivo su presunción de inocencia y libertad.

En lo que concierne a las garantías judiciales que dispone la **Convención Americana de Derechos Humanos**, ésta en su artículo 8, numeral 2 y literal c, claramente establece garantías mínimas de defensa de la persona procesada. En este caso, se menciona el derecho a la concesión a la persona inculpada del tiempo y medios adecuados para su defensa. En este sentido, en el procedimiento directo por el escaso tiempo que tiene para su sustentación, resulta evidente que la persona procesada se encuentra ante una significativa desventaja, dada la falta de un tiempo más razonable y óptimo, el que permita que esta persona prepare de mejor modo su defensa.

En resumen de cuentas, la disposición anterior y que coincide con la normativa constitucional, no se ven cumplidas por el procedimiento directo, el cual es más bien contrario a estas normativas, siendo el caso que este procedimiento no permite disponer de forma equitativa de un tiempo razonable para la preparación de la defensa de la persona procesada. Aunque tanto para la Fiscalía y para la defensa transcurre el mismo plazo, esto no significa igualdad, dado que la medida de tiempo va acompañada de las posibilidades de emplear recursos y de efectuar gestiones para la obtención de pruebas, lo que resulta más complejo para la defensa de la persona procesada. Esta situación de complejidad está justificada en el hecho que la defensa no dispone de los mismos recursos que la parte acusadora, es decir, de la Fiscalía, por lo que no existe equidad y se contraviene el referido principio de igualdad de armas explicado antes en el marco teórico.

Se finaliza el presente análisis afirmando que las disposiciones tanto de la **Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Declaración Universal de Derechos Humanos y Convención Americana de**

**Derechos Humanos** desarrollan principios que entran en controversia, los de las garantías del debido proceso y los del procedimiento penal especial. No obstante, cabe recalcar que en todo ordenamiento jurídico deben prevalecer todas las normas que garanticen la protección de los derechos fundamentales, por cuanto el debido proceso no puede ser desatendido únicamente por la automatización de cumplir con finalidades punitivas, esto sin que se contemplen las garantías procesales y constitucionales que deben primar en toda causa judicial.

### 3.2 CONCLUSIONES

Las conclusiones están sustentadas en la contestación de las preguntas que orientan a la presente investigación. Se señala entonces desde la pregunta principal, que los delitos culposos flagrantes de tránsito deben ser excluidos de su juzgamiento por medio de procedimiento directo, dado que las características de estos delitos lo tornan complejo desde el punto de vista humano y técnico, razón para lo cual se deben sustanciar mediante el procedimiento penal ordinario. Además entre las razones que operan para su exclusión tenemos las relativas a que el procedimiento directo atenta contra los derechos al debido proceso, derecho a la defensa y principio de igualdad de armas.

A las preguntas complementarias de la investigación se les da la siguiente contestación. A la primera pregunta se señala que los delitos culposos de tránsito son aquellos que se producen por la falta de cumplimiento del deber objetivo de cuidado, el mismo que en estos casos trata de evitar accidentes, siniestros o perjuicios relacionados con el tráfico. Esta clase de delitos se sustentan en la inobservancia, imprudencia e impericia de la persona que le correspondía dentro de un momento o contexto dado el guardar cumplimiento del deber objetivo de cuidado.

En la segunda pregunta se precisa que el deber objetivo de cuidado es aquel esmero, prudencia, previsibilidad y recato para evitar daños o lesiones a los bienes jurídicos de los demás. Mediante el cumplimiento de este deber, se trata de proteger los bienes jurídicos de las demás personas, por lo que el mismo tiene características preventivas, para precisamente evitar que se incurra en daños hacia



terceras personas incluso a la propia persona que le corresponde cumplir tal deber. En razón de esta particularidad de ser un mandato preventivo, el deber objetivo de cuidado procura que se produzcan infortunios y afectaciones a los derechos de otras personas en la sociedad.

En la tercera pregunta se procede a remarcar que la sustanciación del procedimiento directo se lleva a cabo en delitos de flagrancia, en el que se disponen de diez días para su juzgamiento en una audiencia que concentra a todas las etapas del proceso una vez que la flagrancia es calificada. Respecto de las pruebas, estas deben ser anunciadas tres días antes de la audiencia de juzgamiento. Este procedimiento trata de implementar la celeridad y agilidad procesal, sin embargo, tal prontitud en la gestión de obtención y anuncio de pruebas no permite ejercer una defensa y contradicción eficiente las mismas.

A la cuarta pregunta se da la contestación que el principio de igualdad de armas está caracterizado por la igualdad de oportunidades para ejercer el derecho a la defensa, lo que conlleva a un proceso judicial más justo e imparcial. Al cumplir con este principio, se permite a que las partes procesales en litigio puedan ejercer de mejor modo el derecho a su defensa mediante la demostración cabal y argumentación de pruebas o elementos que validen o certifiquen la razón de sus alegaciones o afirmaciones dentro de la causa penal. En consecuencia, el principio de igualdad de armas es uno de los sustentos principales del derecho al debido proceso.

### **3.3 RECOMENDACIONES**

Se recomienda a los legisladores de la Asamblea Nacional del Ecuador por medio de su Comisión de Justicia, se proceda a redactar y que se promulgue una Ley Reformatoria al Artículo 640 del Código Orgánico Integral Penal en su numeral 2. Dicha reforma tiene como intención el excluir a los delitos culposos flagrantes de tránsito de que sean sustanciados mediante procedimiento directo. Esto es debido al escaso tiempo del que se dispone para la obtención de pruebas, lo cual atenta contra las normas del debido proceso.

Se recomienda también, que el sistema de justicia penal en el Ecuador proceda a sustanciar los delitos culposos flagrantes de tránsito mediante procedimiento penal ordinario. Tal tipo de sustanciación en dicha vía, permitirá un mejor ejercicio del derecho a la defensa, con lo que se dispondrán de más tiempo, oportunidades y recursos para poder obtener las pruebas que vayan a ser ventiladas en juicio. El cumplimiento de esta recomendación logrará acentuar una de las formas de garantismo de derechos constitucionales y procesales, siendo que estos son los pilares de la seguridad jurídica y del estado de derecho ecuatoriano.

Se propone a los assembleístas y a los funcionarios de la función judicial profundizar los espacios de análisis y crítica de los delitos culposos, dado que a los mismos no siempre se les concede la importancia jurídica que revisten, De ese modo, se balanceará de mejor forma los criterios para la ponderación y juzgamiento de dichos derechos, los cuales ocurren de forma recurrente en la sociedad ecuatoriana, lo cual puede ir acompañado de la actualización y de las reformas de las leyes de tránsito en el Ecuador.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ALEXY, R. (1997). *El concepto y validez del derecho*. Barcelona: Gedisa.
2. ALVARADO, I. (2006). *Procedimientos penales especiales*. México D.F.: Porrúa.
3. BADENI, G. (2010). *Instituciones de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Editorial ADHOC.
4. BENTHAM, J. (1959). *Tratado de las pruebas judiciales*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa- América.
5. BIDASOLO, M. (1989). *El delito imprudente. Criteros de imputación del resultado*. Barcelona: PPU.
6. CABANELLAS, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.
7. CABRERA, E. (1987). *Consideraciones en torno al principio de contradicción*. México D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México.
8. CALAZA, S. (2011). Principios rectores del proceso judicial español. *Revista de Derecho UNED*, 49-84.
9. CARMONA, J. (2000). *La prueba*. Montevideo: Ediciones de la Banda Oriental.
10. DEVIS, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: Temis.
11. FAIREN, V. (1969). *El encausado en el proceso penal*. Madrid: Tecnos.
12. FERNÁNDEZ, W. (2001). *Sistemas penales de juzgamiento*. Bogotá: Ediciones librería del profesional.
13. FINNIS, J. (1987). *Natural Law an Natural Rights*. Oxford: Claredon Press.

14. GARCÍA, S. (2006). El debido proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 650-678.
15. GARRORENA, A. (1980). *El Estado español como Estado social y democrático de Derecho*. Murcia: Universidad de Murcia.
16. HERNÁNDEZ, P. (2012). *Las garantías del inculpado: la detención, la defensa adecuada, la libertad bajo caución, el derecho a ofrecer pruebas, naturaleza y causa de la acusación*. México D.F.: Porrúa.
17. HIDALGO, J. (2015). *Mecanismos alternativos en el proceso acusatorio (desde el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos*. México D.F.: Flores.
18. LÓPEZ, E. (2016). *El procedimiento directo en el delito de tránsito por el exceso de pasajeros y los efectos jurídicos en el procesado, en las causas tramitadas en la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Riobamba en el periodo de agosto del 2014 a febrero del 2015*. Riobamba: Universidad Nacional de Chimborazo.
19. LÓPEZ, J. (2004). *Derecho penal. Parte General*. Lima: Gaceta Jurídica.
20. MADARIAGA, M. (1966). *Derecho administrativo y seguridad jurídica*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
21. MADRID, M., & GARIZÁBAL, M. (1997). *Derechos fundamentales*. Bogotá: 3R Editores.
22. MEZGER, V. (1935). *Tratado de Derecho penal*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
23. MUÑOZ, F. (2005). *Teoría general del delito*. Bogotá: Temis.
24. NÚÑEZ, R. (1974). La estructuración jurídica en el delito culposos, problema actual de la dogmática. *Anuario de Derecho Penal*, 61-85.

25. PACIOCCO, D., & FRIEDMAN, S. (2011). *Análisis comparativo del artículo 20 de la Constitución mexicana y el derecho canadiense*. Chiapas: Poder Judicial de Chiapas.
26. PÉREZ, A. (1984). *Los Derechos Humanos. Estado de Derecho y Constitución*. Madrid : Tecnos.
27. PLASCENCIA, R. (2004). *Teoría del delito*. México D.F.: Universidad Autónoma de México.
28. RODRÍGUEZ, L. (1991). *Criminología*. México D.F.: Porrúa.
29. SAN MARTÍN, C. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
30. SUÁREZ, A. (2001). *El debido proceso penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
31. TERRADILLOS, J. (1981). *Peligrosidad social y estado de derecho*. Madrid: Akal D.L.
32. ZAPPALA, S. (2010). The Rights of Victims v. The Rights of the Acussed. *Journal Law Journal of International Criminal Justice*, 137-164.

### **NORMAS JURÍDICAS**

33. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París, Francia.
34. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial # 449 de 30-oct-2008.
35. ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial # 180 de 10-feb- 2014.

36. CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica.



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes



**SENESCYT**

Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, William Patricio Pineda Maza con C.C: # 0918447947 autor(a) del trabajo de titulación: “LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGAMIENTO DE DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO” previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 7 de Septiembre de 2016

f. \_\_\_\_\_

Nombre: William Patricio Pineda Maza

C.C: 0918447947



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS EL DEBIDO PROCESO EN EL JUZGAMIENTO DE DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO		
<b>AUTOR(ES):</b>	Ab. PINEDA MAZA WILLIAM PATRICIO		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES):</b>	DR. VERDUGO SILVA TEODORO DR. RIVERA HERRERA NICOLAS		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Constitucional		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Constitucional		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	7 de Septiembre de 2017	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	54
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Constitucional		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Delitos Flagrantes, Delitos culposos, Procedimiento Directo, Seguridad Jurídica.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b>			
<p>El procedimiento directo forma parte de los procedimientos penales especiales en el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano. Este procedimiento trata de contribuir con el sistema de justicia a afianzar un modelo de celeridad y economía procesal. Sin embargo, se estima que este procedimiento dispone de un tiempo muy breve para la obtención de pruebas para la persona imputada, por lo cual atenta contra las garantías y derechos al debido proceso, al derecho a la defensa y al principio de igualdad de armas. En consecuencia, debe manifestarse que los delitos culposos flagrantes de tránsito se sustancian mediante procedimiento directo, lo cual resulta inadmisibles, siendo que este tipo de delitos tienen complejidades a niveles humanos y técnicos. Por lo tanto, esto deriva en un problema constitucional. El objetivo central de la presente investigación, es excluir a este tipo de delitos de la sustanciación del procedimiento directo. En cuanto a la metodología del trabajo, indica que su modalidad es cualitativa, esto debido a su enfoque únicamente legal y doctrinario. Se indica que su categoría fue no interactiva dado que se trabajó exclusivamente con objetos tales como la doctrina y normas jurídicas. El diseño aplicado fue el análisis de conceptos doctrinales, llegando a la conclusión que el problema jurídico se puede resolver al proponer la reforma del artículo 640 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	Teléfono: 0991780552	E-mail: patricio_pineda@yahoo.es	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa</b>		
	<b>Teléfono: 0998285488</b>		
	<b>E-mail: <a href="mailto:tнуques@hotmail.com">tнуques@hotmail.com</a></b>		

### SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>	
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>	
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>	